

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Custodia y cuidado personal
Radicado: 6319040890012021-00242-00
Asunto: Auto fija fecha y decreta pruebas
Demandante: Jhonatan Pineda García
Demandado: Valentina Palacio Riaño
Interlocutorio 514

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Para el efecto, se fija el día miércoles (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am).

En la fecha señalada, se evacuará la audiencia empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación¹, por lo que no deberá asistir a las instalaciones de este juzgado. Para ello, las partes, apoderados, testigos y/o auxiliares de la justicia, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la Rama Judicial tiene a disposición en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16037844>

Se convoca a las partes y a los apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

En la diligencia, además de lo anterior, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, asimismo, se practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas y decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y finalmente se dictará sentencia.

De acuerdo con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia sobre las solicitudes probatorias:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales:

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

*Registro Civil de Nacimiento del menor JDPP
Acta de custodia y cuidado personal.*

¹ Ley 2213 de 2022. Art. 7.

Documentales no decretados

Valoraciones socio familiares de fecha 26 de febrero de 2020; 14 de marzo de 2020 y 3 de junio de 2020. Se trata de informes antiguos que no dan cuenta del estado actual del menor y sus condiciones sociales y familiares. Para ello, se decretará una nueva visita, como se señalará más adelante.

Certificación Laboral-Historia Clínica. Este documento es la historia clínica de la demandada, que si bien se aduce para el momento de la gestación, se torna innecesaria para el tema objeto de debate, estado actual del menor y quién debe asumir su custodia permanente.

b. Testimoniales

Como quiera que el trámite dado a este asunto es verbal sumario, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P. se decretarán únicamente dos testimonios por cada hecho solicitado por el demandante así: Kelly Mayerly Pardo Ríos Doralba Ruiz Castaño.

La citación y comparecencia virtual de los testigos y personas requeridas en este auto estarán a cargo de la parte interesada.

2. Pruebas solicitadas por la curadora ad litem.

a. Interrogatorio de parte

Se ordena el interrogatorio de parte del señor Jhonatan Pineda García.

b. Visita domiciliaria

Con el fin de conocer las circunstancias psicológicas, sociales y familiares actuales del menor JDPP, se ordena una valoración psicológica por parte de la Comisaría de Familia de este municipio a la vivienda del menor. Se deberá presentar un informe detallado de las circunstancias en las que encuentra JDPP.

Por secretaría se enviará el despacho comisorio y se informará a la Comisaría de Familia de la fecha de la audiencia para que la valoración sea enviada con anterioridad.

La diligencia se realizará con o sin la presencia de alguna las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Igualmente, se advierte que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En este caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Finalmente, con apoyo en lo previsto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, si alguna de las partes no puede realizar esta actuación judicial a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá manifestar las razones por las cuales no puede hacerlo, tal situación deberá informarla dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Estas manifestaciones serán sujetas a valoración por parte del despacho. De no existir manifestación acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual, se entenderá que cuenta con medios tecnológicos para llevarla a cabo.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460ba122a67cd25707ca2a7ab568ec444068f2c380150c793af5dc94c2ed953a**

Documento generado en 11/10/2022 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>